Lima, 11 de agosto de 2009

Señor
LUIS GÓMEZ-CORNEJO ROTALDE
Jefe del Gabinete Técnico de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de absolver la consulta que han tenido a bien plantear, respecto a la existencia de algún impedimento legal para que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y/o la Comisión de Ética Judicial cuenten o tengan acceso a la información relativa a las llamadas telefónicas que se realizan y reciben en todas las líneas contratadas por la institución, la cual consta en los recibos de las empresas telefónicas, así como en los registros de la central telefónica del Poder Judicial. Al respecto debemos informar lo siguiente:

I. MARCO LEGAL APLICABLE

a) Constitución Política del Perú

b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

c) Resolución Administrativa N° 215 – 2009 – CE – PJ

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Mediante Resolución Administrativa N° 215 – 2009 – CE – PJ, publicada el 24 de julio de 2009 en el diario oficial *«El Peruano»* se creó la Comisión de Ética del Poder Judicial, cuyo objetivo principal es obtener, procesar y analizar la información de actos relevantes a la ética judicial, confrontándola con la información proporcionada por las instituciones públicas y privadas, para facilitar a los órganos competentes del Poder Judicial, el mejor desarrollo de las funciones que le han sido conferidas, conforme lo señala el artículo 82°.26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha creído necesario implementar, a través de la resolución en comento, mecanismos de lucha contra la corrupción. Con esa finalidad, en el considerando segundo, literal a), se dispone que la Comisión de Ética desarrollará, entre otras, la siguiente función:

«Formular proyectos de Convenios con entidades públicas y/o privadas, que administran registros de información respecto a declaraciones juradas, transacciones y otras, que coadyuven con el Sistema de Control Interno del Poder Judicial, para consideración del Presidente y propuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial».

Al respecto, resulta pertinente destacar que la disposición descrita en el párrafo anterior, incluye también aquella información proporcionada por las empresas de telefonía que brindan dicho servicio al Poder Judicial. En la medida que podrían surgir dudas, respecto a una posible afectación del derecho al secreto de las comunicaciones que nuestra Constitución Política garantiza a todas las personas, entre los que también se encuentran los funcionarios y servidores públicos que laboran en el ámbito jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, es necesario examinar la disposición que se pretende implementar, a partir de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, que sobre la materia en cuestión, ha emitido anteriormente.

A partir de ello, será posible emitir una opinión en derecho, respecto de si resulta constitucional o no la disposición que se pretende implementar.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Es conveniente precisar que la información que la Comisión de Ética manejará, está referida únicamente a los siguientes supuestos:

a) Se trata específicamente de las líneas telefónicas oficialmente contratadas por el Poder Judicial desde las cuales, conforme a ley, sólo pueden realizarse comunicaciones oficiales; y,

b) No se trata del contenido de las conversaciones telefónicas.

Dicho esto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la garantía contenida en el artículo 2°.10 de nuestra Constitución impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados por quienes no se encuentren autorizados para ello. Asimismo, ha señalado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia *erga omnes*, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación[1].

En ese sentido, debemos resaltar, tal como lo afirma el propio Tribunal, que el concepto *«secreto»* o *«inviolabilidad»* de las comunicaciones y documentos privados, está referido a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no dicha comunicación al ámbito de lo ***«personal»***, lo ***«íntimo»***,o lo ***«reservado»***. De manera que se afecta este derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros,

[1] Sentencia recaída en el Exp. N° 2863-2002-AA/TC de fecha 29 de enero de 2003. [F.J. N° 3].

como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.

Desde esa perspectiva, es posible afirmar que en el presente caso la disposición que se pretende implementar no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones pues la información sobre el registro de llamadas telefónicas que la Comisión de Ética manejará, y de ser el caso requeriría a las empresas de telefonía, no se encuentra dentro del ámbito de comunicación personal, íntima o reservada a la que hace referencia el Tribunal Constitucional.

En efecto, la información que la Comisión de Ética tendrá a su disposición está referida única y exclusivamente al registro de las llamadas telefónicas que se realicen y reciban en todas las líneas contratadas por el Poder Judicial: números telefónicos (de entrada y de salida), fecha y duración de las llamadas. Cabe señalar que esta información es la que usualmente aparece en los recibos de cobro del servicio que son remitidas a los titulares de las líneas telefónicas. Es por esa razón que en algunos casos, la Comisión de Ética tampoco tendría la necesidad de requerir dicha información a las empresas de telefonía; bastará tan solo con la autorización del representante del Poder Judicial para poder acceder a los registros que aparecerán anotados en los recibos del servicio telefónico de la empresa.

Por otro lado, debemos señalar que la implementación no comprende supuestos de interceptación o escucha telefónica, pues queda claro que en esos casos, sí estaríamos ante una vulneración directa del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, que incluso tiene una sanción penal[2].

Por último, debemos precisar que no resulta amparable el argumento que podría esgrimir a su favor algún funcionario o servidor público del Poder Judicial, en el sentido que sería necesario contar con su autorización expresa para revelar el registro de las llamadas efectuadas o recibidas desde su centro de labores. Como hemos señalado, el titular de las líneas telefónicas es el Poder Judicial, por lo que tan solo bastará que el Titular de dicho Poder del Estado, esto es su máximo representante, el señor Presidente del Poder Judicial autorice a la Comisión de Ética, el acceso a la información que aparece tanto en los recibos por los servicios de telefonía, como en los registros de la central telefónica de dicho Poder del Estado.

De la misma manera, si la Comisión de Ética considera pertinente requerir información más exacta al respecto, no habrá impedimento alguno para que las empresas de telefonía den una respuesta en ese sentido, debido a que la Comisión depende funcionalmente de la Presidencia del Poder Judicial, conforme al artículo segundo de la Resolución que dispone su creación.

---

[2] **Artículo 162° del Código Penal**: *«El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*
Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4».

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos jurídicos que han sido expuestos en los párrafos precedentes, somos de la opinión que el mecanismo que implementará la Comisión de Ética Judicial, no vulnera en lo absoluto el artículo 2° de nuestra Constitución Política.

Dejamos así absuelta la consulta que se ha servido formularnos y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación que tuviera a bien solicitarnos.

Atentamente,

LUIS G. VARGAS VALDIVIA
CAL 09579
D.N.I. 09163599